



Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2018-00075-00

DEMANDANTE: ISAAC BERDUGO BOJANINI

DEMANDADO: Camilo Roa Mercado y Otra

Señor juez, informo a usted que la **el señor Isaac Berdugo Bojanini** en su condición de demandante dentro de este proceso , que para estos menesteres se denominará el **Cedente** y la **Dra Adriana Peña Barraza** representación de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Vipeba-Coopvipeba-**, presentan escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o su Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente .Sírvasse resolver- Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 5 DE MARZO DE 2024

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente sentenciado con providencia de seguir adelante con la ejecución ,con liquidación de crédito modificadas y aprobada por el despacho y de igual forma la liquidación de costas procesales .

Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales **ISAAC BERDUGO BOJANINI** como demandante a través de apoderado judicial Dr Alfredo García Barraza en contra de **Camilo Roa Mercado y Cecilia Roa Mercado**

HECHOS

El Doctor **Alfredo José García Barraza**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de Febrero del año 2018 , presentó demanda ejecutiva en contra de **Camilo Roa Mercado y Cecilia Roa Mercado**

Mediante auto del 05 de Marzo del año 2018, este despacho libro mandamiento de pago a favor de **ISAAC BERDUGO BOJANINI** en contra de los señores **Camilo Roa Mercado y Cecilia Roa Mercado** por valor de **Treinta Millones de Pesos Moneda Legal (\$30.000.000.00 M. L)** , representado en un una letra de Cambio , como título de recaudo Ejecutivo por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiéndose por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.



De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por el señor ISAAC BERDUGO BOJANINI a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Vipeba- Coopvipeba-**, representada legalmente por **Adriana Peña Barraza** certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la cesión de derechos en comento,

De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar a los demandados señores **Camilo Roa Mercado y Cecilia Roa Mercado** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la Cooperativa denominada **Cooperativa Multiactiva De Servicios Vipeba- Coopvipeba-** con NIT900.291.393-1, representada legalmente por **Adriana Peña Barraza** según Certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla como **Cesionaria** para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los derechos, créditos, garantías y privilegios que le correspondían al señor ISAAC BERDUGO BOJANINI como cedente.

SEGUNDO.--Notifíquese a los demandado señor **Camilo Roa Mercado y Cecilia Roa Mercado** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971 y 1972 C. C.

TERCERO.- Reconózcase a Profesional Del Derecho del Derecho Alfredo García Barraza para que en adelante continúe actuando en su nombre y representación la Cooperativa Cesionaria, en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 018 DE
FECHA 06 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92d759788a8b925eefbe61106083c6ec333122fa484bfc21d44957d61625d8**

Documento generado en 05/03/2024 04:12:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>